

SEÑORES

E. S. D.

Juez De Tutela (Reparto)

REF: Tutela

DTE: Gloria Elena Valdez Lopez

DDO: Protección

RAD:

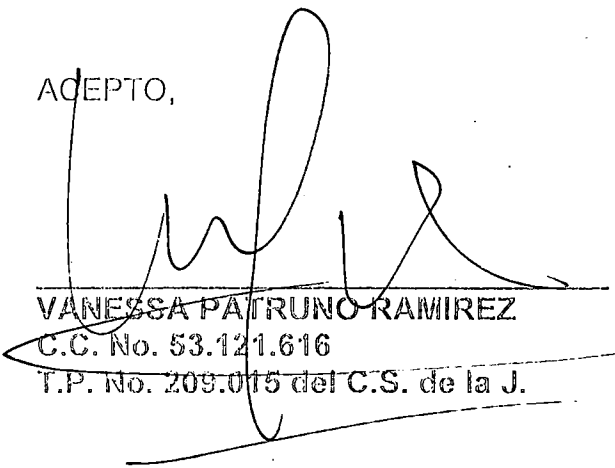
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente manifiesto a Usted, que sustituyo el poder a mi conferido a favor de la doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ, igualmente mayor de edad y vecina Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616 y titular de la Tarjeta Profesional No. 209.015 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de la parte demandante.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede en los mismos términos, con las facultades ordinarias establecidas en el Artículo 77 del C.G.P., como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, solicitar el desarchivo y retiro de la demanda junto con sus anexos y el resto de facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar. Sírvasse Señor Juez reconocerle Personería Jurídica.

Atentamente,


ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

ADEPTO,


VANESSA PATRUNO RAMIREZ
C.C. No. 53.121.616
T.P. No. 209.015 del C.S. de la J.

SEÑOR (A)

JUEZ LABORAL

E. S. D.

De Bogotá

GLORIA ELENA VALDES LOPEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.672.982, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.929.297** de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria _____ Instancia contra Protección a fin de que me sea reconocida:

1. La pensión de invalidez.
2. El retroactivo pensional.
3. Los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales.
4. Las costas procesales.

Además, mi apoderado judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en el Artículo Artículo 77 del C.G.P, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado.

Atentamente,

Gloria Elena Valdes Lopez

GLORIA ELENA VALDES LOPEZ
CC. No. 39.672.982

ACEPTO,

Alvaro Jose Escobar Lozada
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-09-2018, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
GLORIA ELENA VALDES LOPEZ, identificado con CC/NUIP #0039672982 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.
Gloria Elena Valdes Lopez
Firma autografiada
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizo el tratamiento de sus datos personales.
DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 717b83510p8n | 18/09/2018 E 103848-048
9188
Denis Maritza Obando Cabrera
Notaria (E)
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.672.982

VALDES LOPEZ

ARELLIBOS

GLORIA ELENA

NOMBRES

Glories
FIRMA



Gloria Elena Valdes Lopez

Glories

3134624848

CC 39'672 982 Soacha



FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1976

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

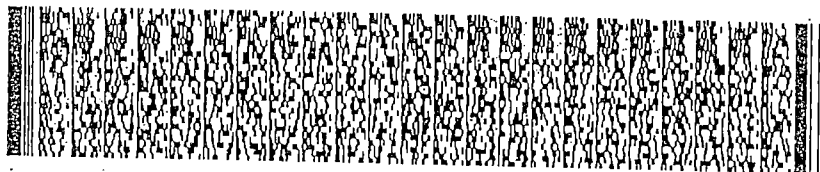
SEXO

03-ENE-1995 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00211210-F-0039672982-20100128

0020380004A 1

33271509

Cr 85 D 67-93 Sur

Bosa La Esmeralda

ceronito9798@hotmail.com



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1981

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

B+

M

ESTATURA

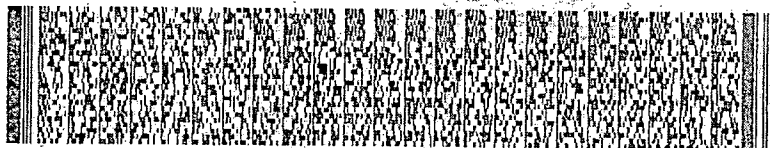
G.S. RH

SEXO

07-JUL-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00164814-M-0016929297-20090729

0014109358A 1

1060049709

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.929.297

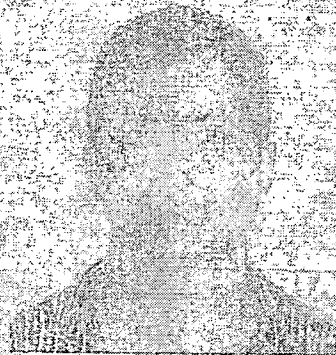
ESCOBAR LOZADA

APELLIDOS

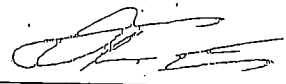
ALVARO JOSE

NOMBRES

FIRMA



7
6

250619			REPUBLICA DE COLOMBIA		
			RAMA JUDICIAL		
			CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
			TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO		
148850	09/05/2006	16/12/2005			
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado			
ALVARO JOSE					
ESCOBAR EIZADA					
16929297	VALLE				
Cédula	Consejo Seccional				
SANTIAGO DE CALI					
Universidad					
Presidente Consejo Superior de la Judicatura					

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 53121616

PATRUNO RAMIREZ

APELLIDOS

VANESSA

NOMBRES

Vanessa Patruno R.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-DIC-1984
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

A+

F

ESTATURA

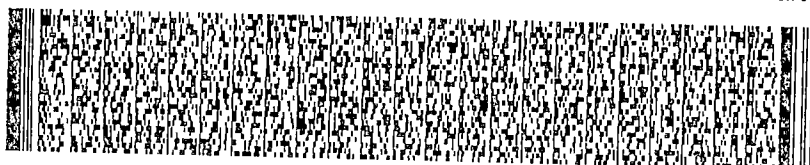
G.S. RH

SEXO

21-ENE-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500102-42114363-F-0053121616-20030701

0468603182A 01 145591751

13
8

326009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

209015 Tarjeta No	01/12/2011 Fecha de Expedición	30/09/2011 Fecha de Grado	
VANESSA PATRUMO RAMIREZ			
53-12-16-16 Cédula			
CUNDINAMARCA Consejo Seccional			
CATOLICA DE COLOMBIA Universidad			
Angelino Lizcano-Rivera Presidente Consejo Superior de la Judicatura			
			Vanessa Palumbo R.

ESTÁ TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SEÑORES
PROTECCION
E.S.D.

SOLICITO CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

GLORIA ELENA VALDES LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condijo de afiliada al sistema de seguridad social en Pensiones, a través de esta AFP Protección, solicito se me califique el estado de invalidez, por cuanto presento un cuadro clínico complicado y sin mejoría.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, calificación que deberá efectuarse con arreglo a las disposiciones del decreto 1507 de 2014.

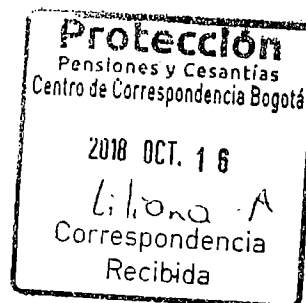
Atentamente,

GLORIA ELENA VALDES LOPEZ
C.C. No. 39672982 de Bogotá

Dirección de notificaciones: Calle 12B 8-23 Edificio Central Oficina 714 de la ciudad de Bogotá.

Teléfonos: 7460863 ext. 116 y 120

Anexo: cedula de ciudadanía, historia clínica.



SEÑOR JUEZ
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ
ACDO: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION

Asunto: ~~violación~~ a los derechos fundamentales a "la seguridad social, mínimo vital, vida digna, derecho de petición", como consecuencia de la no respuesta por parte de Colpensiones al recurso interpuesto así como el no pago de los honorarios de la junta regional retrasando el proceso de calificación.

VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.121.616, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.015 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial sustituta de GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ, personas mayores de edad, identificadas con la Cédulas de Ciudadanía No. 19164517, en virtud de poder a mi conferido por el doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., con arreglo al artículo 75 del C. G. P., personería que solicito, me sea reconocida; por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales a "la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud" a mi prohijado con base en los siguientes:

HECHOS

1. la señora GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ, presenta un cuadro clínico complicado y sin mejoría, afectada por las patologías de osteoartritis generalizadas, reflujo gastroesofágico, trastorno adaptativo, síndrome de túnel del carpo bilateral y ascitis plantar bilateral.
2. La señora GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ,, se encuentra afiliada en el SGP a través de la AFP PROTECCION.
3. el 16 de octubre de 2018 se radico solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la AFP PROTECCION.
4. A la fecha la entidad no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto de la solicitud indicada

JURAMENTO ESTIMATORIO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTÓ QUE NO HE FORMULADO ACCIÓN DE TUTELA POR LOS HECHOS RELATADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y concordantes. Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho fundamental al **Derecho de petición** porque de acuerdo con nutrida jurisprudencia de la honorable corte constitucional se viola el derecho de petición cuando:

SEGURIDAD SOCIAL:

En lo concerniente a la violación al derecho fundamental a la seguridad social la jurisprudencia constitucional ha mantenido una jurisprudencia pacífica, en este sentido tal y como lo ha reiterado mediante sentencia SU-130 de 2013 con ponencia del magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo del 13 de marzo de 2013; en el siguiente sentido:

"la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones.

De acuerdo con lo anterior, en varios de sus pronunciamientos, la Corte se ha ocupado de delimitar el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, la ha definido *"como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

También ha expresado que la seguridad social, en su doble connotación jurídica - derecho y servicio público-, tiene como objetivo, propiciar la prosperidad de los asociados, con apoyo en los programas que desarrollen los distintos gobiernos, los cuales deben estar dirigidos a permitir que el individuo y su familia pueda afrontar adecuadamente las contingencias derivadas de las enfermedades, la incapacidad laboral, el desempleo, el sub-empleo y las consecuencias de la muerte; a brindarle una adecuada protección a ciertos estados propios de la naturaleza humana como la maternidad y la vejez; y a ofrecerle unas condiciones mínimas de existencia y recreación social que le permitan desarrollarse física y psicológicamente en forma libre y adecuada, facilitando de este modo su total integración a la sociedad

la trascendencia constitucional de la seguridad social, indicando que ésta *"se comporta como patrón y prototipo específico a través del cual el Estado cumple con sus fines esenciales, y por ende se manifiesta como un instrumento de justicia distributiva, así como agente emancipador social, de garantía general y particular para hacer efectivos derechos fundamentales de los asociados"*

"el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y calidad de vida del afectado."

MINIMO VITAL :

Con el fin de entender el concepto de mínimo vital nos debemos remitir a la jurisprudencia de la corte constitucional que ha entendido por mínimo vital ¹ "...esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es*

¹ Corte constitucional, sentencia del 28 de Marzo de 2011 , Magistrado ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ Colaboró: Javier Francisco Arenas Ferro, sentencia T-211 del 2011

3
12

indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Inclusive en el ámbito internacional se reconoce el derecho al mínimo vital y lo ha expresado la corte constitucional de la siguiente manera:

²“Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: *“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [que no exclusivamente], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas *“condiciones de existencia dignas (...)”*, al igual que el derecho a *“(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”*. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a *“(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”*.

Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los *“(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”*.

En este orden de ideas la corte afirma que el mínimo vital no es de orden únicamente cuantitativa es decir no solo a la cantidad si no que es más un concepto cualitativo es decir que atañe a las calidades y lo ha expresado de la siguiente manera:

³“el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente,

² Corte constitucional, sentencia del 28 de Marzo de 2011 , Magistrado ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ Colaboró: Javier Francisco Arenas Ferro, sentencia T-211 del 2011

³ Corte constitucional, sentencia del 28 de Marzo de 2011 , Magistrado ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ Colaboró: Javier Francisco Arenas Ferro, sentencia T-211 del 2011

4
13

que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

"[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (...)"

⁴"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."

En este sentido debe entenderse que no toda alteración a los ingresos de una persona conlleva a una violación al derecho fundamental del mínimo vital, pues existen una serie de cargas soportables, la corte constitucional se ha manifestado en el sentido:

⁵"Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 2009, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

...En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que "(...) *los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.*"

Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable."

⁴ Corte constitucional, sentencia del 16 de Febrero de 2011 , Magistrado ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sentencia T-581A del 2011

⁵ Corte constitucional, sentencia del 28 de Marzo de 2011 , Magistrado ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ Colaboró: Javier Francisco Arenas Ferro, sentencia T-211 del 2011

VIDA DIGNA

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto con la vulneración de los anteriores derechos fundamentales se constituye la afectación a la vida digna de mi apoderado tal como lo ha referido la corte constitucional mediante sentencia T-444/99 :

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo con la sentencia T-149 de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez determino:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada

de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Del mismo modo en sentencia T-172 de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Iván Palacio Palacio determino respecto a los elementos característicos del derecho de petición lo siguiente:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional."

En el mismo sentido mediante sentencia T-487 de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos determino lo siguiente respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a particulares:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

De conformidad con lo anterior mediante sentencia SU-975 de 2003 con ponencia del Magistrado DR. Manuel José Cepeda Espinosa, del 23 de octubre de 2003 se pronunció en los siguientes términos en lo relacionado con el tiempo que tienen las entidades de seguridad social para dar respuesta:

"De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)"

"En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del

7
16

reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

DEBIDO PROCESO:

Mediante sentencia T-010 de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos del 20 de enero de 2017 se pronunció respecto al debido proceso en el siguiente sentido:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Siendo de bulto la violación al debido proceso administrativo por cuanto Colpensiones se ha sustraído de su obligación de responder en términos así como su injustificada dilación ha menoscabado y violado el derecho fundamental del debido proceso al Accionante, en concordancia con la falta de observancia por parte de dicha entidad al ordenamiento jurídico vigente en materia de derecho de petición.

PRETENSIONES

1. Ordenar a la entidad Accionada dar respuesta de forma y de fondo
2. **Ordenara a la entidad Accionada efectuar el procedimiento de valoración y de calificación del estado de invalidez de la tuteante.**

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia de la solicitud de fecha 16 de octubre de 2018.

8
17

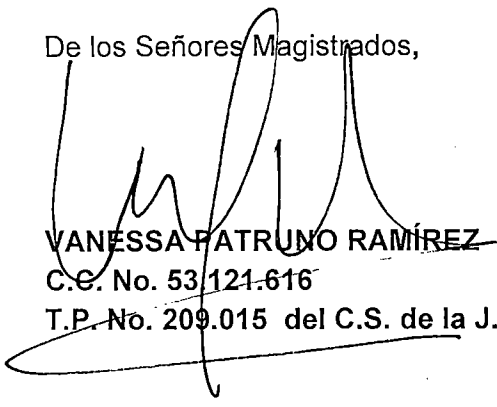
NOTIFICACIONES

Mi mandante recibe notificaciones en la CR 85 D # 67 93, de la ciudad de Bogotá D.C.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, puede ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá.

La suscriptora en la calle 12B No. 8-23 Edificio Central Oficina 714 de Bogotá D.C, PBX 7460863, Email: procesosbogota@tiradoescobar.com

De los Señores Magistrados,



VANESSA PATRUNO RAMÍREZ
C.C. No. 53.121.616
T.P. No. 209.015 del C.S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020).

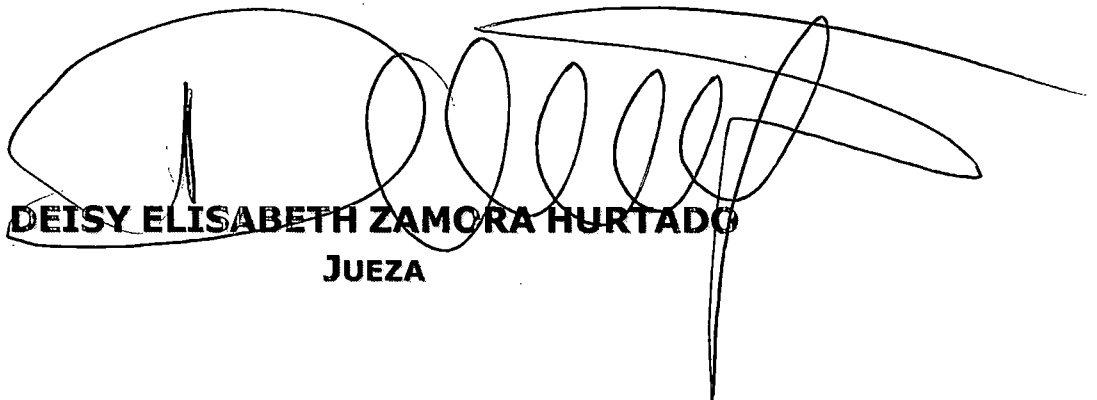
REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00163 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GLORIA ELENA VALDÉS LÓPEZ** contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. De igual forma, se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.
3. Se reconoce personería a la abogada Vanesa Patruño Ramírez, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 02 de 2020

Oficio No 0730

Señores
PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ciudad

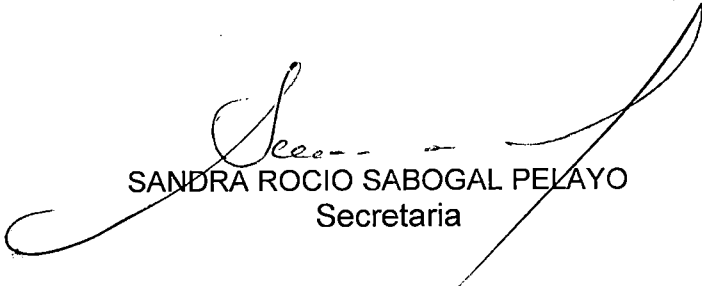
REF: ACCIÓN DE TUTELA No 1100140030352020016300 de GLORIA ELENA VALDES LOPEZ Contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo de dos de de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por GLORIA ELENA VALDES LOPEZ Contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En consecuencia se ordena:

- 1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-
2. De igual forma se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CASNOLIFICACION DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.
3. Se reconoce personería a la abogada VANESA PATRUÑO RAMIREZ, como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,



SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1153665423498310

Generado el 02 de marzo de 2020 a las 14:35:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
sigla PROTECCION**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1153665423498310

Generado el 02 de marzo de 2020 a las 14:35:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1153665423498310

Generado el 02 de marzo de 2020 a las 14:35:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Protección

Medellín, 3 de marzo de 2020

CO02VJ0163 – 536521

CAS-5468475-F5Q3T7

Señores

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal

Email: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 piso.10

Bogotá D.C

Referencia: Respuesta a la Acción de Tutela interpuesta por la Dra. Vanessa Patrino Ramírez en representación de la señora **Gloria Elena Valdés Lopez CC 39672982**, en contra de **Protección S.A.**

Radicado: 2020-00163

SOLICITUD ESPECIAL: Se solicita al juzgado remitir copia íntegra del fallo judicial que se profiera en el presente asunto. En caso de ser posible puede ser enviado al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co lo anterior para poder ejercer un correcto control de legalidad sobre las providencias que remiten los juzgados a Protección S.A.

En mi calidad de representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, me permito presentar dentro de la oportunidad legal la información requerida en relación con los hechos que originaron la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

- Sobre el particular me permito informar al despacho que la señora **Gloria Elena Valdés Lopez**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° **39672982**, se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A, desde el día 9 de agosto de 2000 con fecha de efectividad desde el 1 de octubre de 2000, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.
- Es importante resaltar que, una vez consultados nuestros registros de las bases de datos de nuestros afiliados, no se evidenció que la señora **Gloria Elena Valdés Lopez** haya presentado

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Lócales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

ante esta Administradora solicitud formal para calificación de pérdida de la capacidad laboral.

- Al respecto, el artículo 7º del Decreto 510 de 2003 determina desde cuando se entiende radicado el trámite pensional en las Administradoras, de esta forma:

"Artículo 7º. Para los efectos del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes."

- Como puede observarse, en la exposición de los fundamentos fácticos hechos por la accionante en el presente escrito, se considera que Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno de la tutelante, ya que, a la fecha, la citada señora no ha presentado ante ninguna de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente solicitud de prestación económica por invalidez/calificación de pérdida de capacidad laboral con la documentación completa para tal fin.
- En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica por el riesgo correspondiente, que en este caso sería invalidez, y posterior a la radicación del Formato de Solicitud de Prestación Económica por invalidez se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, que indicará lo atinente al pago de incapacidades o si procede determinar la pérdida de la capacidad laboral del solicitante. El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados.
- Es importante precisar al Despacho que es indispensable que la afiliada aporte a cualquiera de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente a nivel nacional la historia clínica, resultado de exámenes, concepto médico de rehabilitación e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir, esto es:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 • Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5-Edificio City Business.-Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47: Tel: (052) 608 0086 • Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • NIT. 800.138.188-1

Protección

- a) Si existe concepto favorable de rehabilitación, evento en el cual se autoriza el pago de incapacidades por parte de esta AFP,
 - b) De lo contrario, es decir si el afiliado no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación no se reconocen incapacidades médicas sino que se califica su estado de invalidez para determinar si cuenta o no con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y de esta manera establecer si tiene derecho o no a la pensión de invalidez.
- En el caso de la tutelante, **desde el 1 de noviembre de 2017 se recibió por parte de la NUEVA EPS concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable**, por lo que en su caso lo procedente era proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral.
 - Por lo anterior, el pasado 2 de noviembre de 2017 se le brindó asesoría a la señora informándole los documentos que debía radicar ante Protección con el fin de citarla para evaluación funcional de su pérdida de capacidad laboral; documentos que nunca fueron aportados, pues hasta la fecha la afiliada no se ha presentado en nuestras oficinas para radicar dicho trámite.
 - Por lo que se hace necesario reiterar que si la accionante se encuentra interesada en solicitar valoración médico laboral, debe acercarse a una de Nuestras Oficinas de Atención al Cliente donde le brindarán toda la asesoría que requiera y adicionalmente deberá diligenciar el respectivo formulario en el que **AUTORIZA EL MANEJO DE SU HISTORIA CLÍNICA**, con copia de la historia clínica, documentos que a la fecha no han sido diligenciados por la peticionaria, en virtud de ello esta Administradora no ha iniciado formalmente el análisis del caso.
 - En virtud de lo expuesto, respetuosamente consideramos que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que se encuentra demostrado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la afiliada.
 - Así las cosas, es importante precisar que esta entidad como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías está sometida al imperio de la Ley y como tal solo puede reconocer las prestaciones económicas que cumplan con los presupuestos establecidos por el legislador, previa solicitud por parte de quien pretende el pago de cualquiera de las prestaciones señaladas en la normatividad aplicable al caso.

Protección

- Finalmente, en lo que respecta a los hechos que aduce la accionante en su escrito de tutela, ha de señalarse que, verificados nuestros registros se encontró que el accionante elevó la siguiente petición ante esta AFP el pasado 16 de octubre de 2018:

SOLICITO CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

GLORIA ELENA VALDES LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condijo de afiliada al sistema de seguridad social en Pensiones, a través de esta AFP Protección, solicito se me califique el estado de invalidez, por cuanto presento un cuadro clínico complicado y sin mejoría.

- En consecuencia, esta Administradora a través de comunicación de fecha 23 de octubre de 2018, dio respuesta al Derecho de, en donde se le informó lo mencionado en el presente escrito correspondiente al trámite que debe realizar para radicar su solicitud formalmente:

Damos respuesta a la petición radicada por usted el 16 de octubre de 2018, mediante la cual solicita la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Al respecto nos permitimos informarle que, al consultar en nuestro sistema de información se observa que usted fue asesorada sobre la documentación que debe radicar para el trámite de calificación el pasado 2 de noviembre de 2017, pero no se observa que haya radicado la documentación requerida ni la solicitud de Determinación de la Condición de la Invalidez.

Conforme a lo anterior, es necesario que se acerque a la oficina de servicios más cercana o se comuniqué con la línea de servicio al cliente con el fin de que le informen nuevamente sobre la documentación que debe radicar y las instrucciones a seguir para dar inicio a la solicitud formal de calificación.

La dirección y los horarios de las oficinas las puede visualizar en nuestro portal web www.proteccion.com.co, en la parte superior, opción oficinas.

Protección

- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que Protección S.A. dio respuesta en **forma clara, precisa y de fondo** a la petición elevada por la señora en mención, respetuosamente consideramos que **la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto.**

En relación con la **carencia de objeto por hecho superado**, la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

En la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

Protección

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. . .

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

- Finalmente, es necesario precisar que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que no se ha radicado una solicitud formal ante la administradora que permita la resolución directa de sus pretensiones.

MARCO NORMATIVO

Para ofrecer suficiente ilustración al Despacho se transcriben a continuación las normas relativas a los requisitos para tener derecho al pago de una pensión de invalidez de origen común:

En primer lugar el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional; no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

Por su parte el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 establece lo siguiente:

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la*

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535. * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 • Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 • Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • NIT. 800.138.188-1

Protección

el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venja disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 • Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 • Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • NIT. 800.138.188-1

Protección

hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Parágrafo 1.

Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2.

Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado"

Protección

Como puede observarse de acuerdo a la normatividad trascrita, previo a definir acerca del reconocimiento de una pensión de invalidez, pago de incapacidades de ORIGEN COMÚN o valoración medico laboral, es necesario surtir algunos trámites como la valoración médico laboral que definirá si el afiliado es o no considerado inválido y para ello el mismo debe anexar todos los documentos que servirán de soporte para el correspondiente dictamen médico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual **no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales** de la señora Gloria Elena Valdés Lopez ya que, tal como se ha hecho ver, ante Protección S.A. no se ha formulado ninguna solicitud de prestación económica por parte de la accionante y el derecho de petición formulado fue resuelto de fondo, razón por la cual, la presente acción **debe ser denegada** por carencia de objeto.

Así mismo, en caso de no aceptarse lo mencionado en el párrafo anterior, se le solicita al Despacho que la decisión que se tome al respecto tenga el **carácter de transitorio**, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un **proceso ordinario laboral** se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por el tutelante.

Lo anterior teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991; el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como "*mecanismo transitorio*" para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará "*expresamente*" en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que "en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses" a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

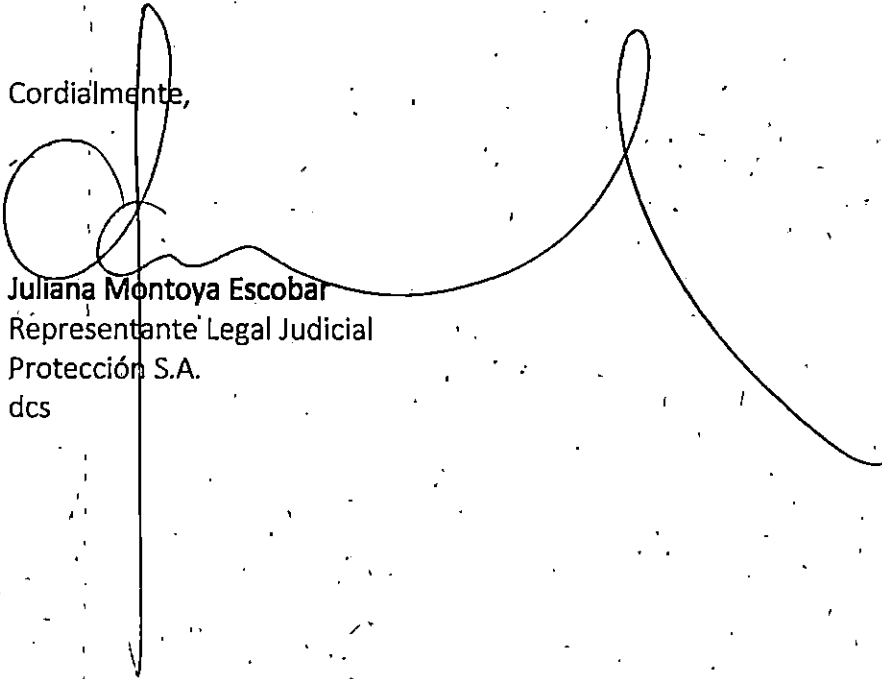
En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

Protección

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la comunicación de fecha 23 de octubre de 2018.
- Guía de envío por correo certificado de la referida respuesta.

Cordialmente,


Juliana Montoya Escobar
Representante Legal Judicial
Protección S.A.
dcs

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

Medellín, 23 de octubre de 2018

Nro. Radicado: CAS-3375872-G2H6B7

Señora
GLORIA ELENA VALDES LOPEZ
CI 12 B 8-23 EDIF CENTRAL OF 714
Tel. 7460863 Ext 116, 120
Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.:

Damos respuesta a la petición radicada por usted el 16 de octubre de 2018, mediante la cual solicita la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Al respecto nos permitimos informarle que, al consultar en nuestro sistema de información se observa que usted fue asesorada sobre la documentación que debe radicar para el trámite de calificación el pasado 2 de noviembre de 2017, pero no se observa que haya radicado la documentación requerida ni la solicitud de Determinación de la Condición de la Invalidez.

Conforme a lo anterior, es necesario que se acerque a la oficina de servicios más cercana o se comuniqué con la línea de servicio al cliente con el fin de que le informen nuevamente sobre la documentación que debe radicar y las instrucciones a seguir para dar inicio a la solicitud formal de calificación.

La dirección y los horarios de las oficinas las puede visualizar en nuestro portal web www.proteccion.com.co, en la parte superior, opción oficinas.

Esperamos haber atendido claramente su reclamación, no obstante, permaneceremos atentos a las inquietudes que pueda presentar.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede escribirnos a clientes@proteccion.com.co o comunicarse con nuestra Línea de Servicio en Bogotá 7 444464, en Medellín y Cali 5 109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

Cordialmente,



VICTOR HUGO PALACIOS C.
Analista Senior PQR
Dirección de Canales Masivos
Protección S.A.
Proyectó: Astrid Velásquez García

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín TorreProtección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1



REMITENTE		
Fecha	Origen	Destino
03/03/2020	MEDELLIN/ANTIOQUIA	BOGOTA/DISTRITO CAPITAL



IN0001424398

Remitente				Destinatario			
Cliente: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA NA				Destino: - - GLORIA ELENA VALDES LOPEZ			
Origen: CO02VJ0 - DIRECCION DE PROCESOS JURIDICOS - DIRECCION DE				Dirección: CALLE 12B # 8-23 EDF CENTRAL OF 714			
Dirección: CL 49 # 63 - 100 TO PROTECCION,SURAMERICANA				Cod. Postal: 050034490			
Telefonos: 2307500				Telefono: 7460863 EXT 116-120			
El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando y que su contenido es				Nro Ref #1		Nro Ref #2	
						Nro. Recolección MNR000000282788	
Observaciones POR FAVOR ENTREGAR DP A LA PERSONA QUE REGISTRA EN LA GUIA O A QUIEN PUEDA RECIBIR (DCS)				La mensajería expresa se moviliza bajo la licencia No 002179 de 22 de Octubre de 2010 de Mintic.			
				Firma, nombre, C.C y sello destinatario			
Orden	Características			Peso			Fecha y Hora
LD020320201557	Empaque SOBRE	Cantidad 1,00	Declarado	Cliente 1,00	Validado		
RECIBI CONFORME							



DESTINATARIO		
Fecha	Origen	Destino
03/03/2020	MEDELLIN/ANTIOQUIA	BOGOTA/DISTRITO CAPITAL



IN0001424398

Remitente				Destinatario			
Cliente: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA NA				Destino: - - GLORIA ELENA VALDES LOPEZ			
Origen: CO02VJ0 - DIRECCION DE PROCESOS JURIDICOS - DIRECCION DE				Dirección: CALLE 12B # 8-23 EDF CENTRAL OF 714			
Dirección: CL 49 # 63 - 100 TO PROTECCION,SURAMERICANA				Cod. Postal: 050034490			
Telefonos: 2307500				Telefono: 7460863 EXT 116-120			
El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando y que su contenido es				Nro Ref #1		Nro Ref #2	
						Nro. Recolección MNR000000282788,	
Observaciones POR FAVOR ENTREGAR DP A LA PERSONA QUE REGISTRA EN LA GUIA O A QUIEN PUEDA RECIBIR (DCS)				La mensajería expresa se moviliza bajo la licencia No 002179 de 22 de Octubre de 2010 de Mintic.			
				Firma, nombre, C.C y sello destinatario			
Orden	Características			Peso			Fecha y Hora
LD020320201557	Empaque SOBRE	Cantidad 1,00	Declarado	Cliente 1,00	Validado		
RECIBI CONFORME							



PRUEBA DE ENTREGA		
Fecha	Origen	Destino
03/03/2020	MEDELLIN/ANTIOQUIA	BOGOTA/DISTRITO CAPITAL



IN0001424398

Remitente				Destinatario			
Cliente: PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA NA				Destino: - - GLORIA ELENA VALDES LOPEZ			
Origen: CO02VJ0 - DIRECCION DE PROCESOS JURIDICOS - DIRECCION DE				Dirección: CALLE 12B # 8-23 EDF CENTRAL OF 714			
Dirección: CL 49 # 63 - 100 TO PROTECCION,SURAMERICANA				Cod. Postal: 050034490			
Telefonos: 2307500				Telefono: 7460863 EXT 116-120			
El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando y que su contenido es				Nro Ref #1		Nro Ref #2	
						Nro. Recolección MNR000000282788	
Observaciones POR FAVOR ENTREGAR DP A LA PERSONA QUE REGISTRA EN LA GUIA O A QUIEN PUEDA RECIBIR (DCS)				La mensajería expresa se moviliza bajo la licencia No 002179 de 22 de Octubre de 2010 de Mintic.			
				Firma, nombre, C.C y sello destinatario			
Orden	Características			Peso			Fecha y Hora
LD020320201557	Empaque SOBRE	Cantidad 1,00	Declarado	Cliente 1,00	Validado		
RECIBI CONFORME							

35

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00163 00**

De la contestación emitida por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., advierte el Despacho la necesidad de vincular a la **NUEVA EPS**, razón por la cual se concede el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33, PISO 10, Bogotá D.C.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 12 de 2020

Oficio No 0947

Señores
NUEVA EPS
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA No 11001400303520200016300 de GLORIA ELENA VALDES LOPEZ contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Comunico a usted que mediante auto de fecha marzo doce de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que de la contestación emitida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, advierte el despacho la necesidad de vincular a la NUEVA EPS, razón por la cual se concede el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Oficiese.-

En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,



SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000753 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 22 de marzo de 2007, inscrita el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$345,000,000,000.00
No. de acciones : 15,000,000.00
Valor nominal : \$23,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$295,059,709,000.00
No. de acciones : 12,828,683.00
Valor nominal : \$23,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$295,059,709,000.00
No. de acciones : 12,828,683.00
Valor nominal : \$23,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la junta directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la junta directiva reglamentara para tal efecto.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del representante legal de la sociedad: (a) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (b) Representar legalmente a la sociedad; c) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la junta directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (e) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (f) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (g) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (h) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (j) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (k) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (l) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Acta no. 31 de Junta Directiva del 30 de octubre de 2009, inscrita el 19 de noviembre de 2009 bajo el número 01341688 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRESIDENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cardona Uribe Jose Fernando C.C. 000000079267821
Que por Acta no. 160 de Junta Directiva del 25 de julio de 2018,
inscrita el 1 de agosto de 2018 bajo el número 02362566 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO	
Jimenez Baez Adriana	C.C. 000000035514705
VICEPRESIDENTE DE SALUD	

Vallejo Guerrero Danilo Alejandro C.C. 000000019374852
Que por Acta no. 117 de Junta Directiva del 14 de abril de 2015,
inscrita el 5 de mayo de 2015 bajo el número 01936089 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Isaza Correa Juan Carlos	C.C. 000000079406809

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462957 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Vargas Lleras Enrique	C.C. 000000000193431
SEGUNDO RENGLON	
Estrada Nieto Carlos Hugo	C.C. 000000003295716
TERCER RENGLON	
Gnecco Iglesias Nelson Rafael	C.C. 000000017063701
CUARTO RENGLON	
Urrutia Jalilie Faruk	C.C. 000000079690804
QUINTO RENGLON	
Muñoz Calderon Beatriz Emilia	C.C. 000000039792606

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 20 de enero de 2020, inscrita el 24 de enero de 2020 bajo el número 02545559 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villegas De Osorio Maria Stella	C.C. 000000038961908
TERCER RENGLON	
Rodriguez Ardila Nestor Ricardo	C.C. 000000019189652
Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462957 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Velez Millan Alvaro Hernan	C.C. 000000006357600
Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 20 de enero de 2020, inscrita el 24 de enero de 2020 bajo el número 02545559 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
Jimenez Rodriguez Ciceron Fernando	C.C. 000000003002262

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el número 02399177 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Gonzalez Sarmiento Gleidson Macgyver	C.C. 000001032357119
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Rojas Henao Alexandra	C.C. 000000067006734
Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 18 de septiembre de 2009, inscrita el 18 de agosto de 2010 bajo el número 01406723 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

PODERES

Que por Escritura Pública No. 0350 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de marzo de 2016, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034459 del libro V, compareció José Fernando Cardona Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821, quien en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condición de representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., por medio de escritura pública confiere poder, poder general; amplio y suficiente para representar a NUEVA EPS S.A. judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales desde su inicio hasta su culminación, en todos los despachos judiciales de la regional Bogotá, la cual incluye el Distrito Capital de Bogotá y el departamento del Amazonas, en todas las instancias, al Dr. Luis Hernán Soriano Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 19.457.505 de Bogotá. Se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el presentante legal de NUEVA EPS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1262 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 02 de agosto de 2016 inscrita el 29 de agosto de 2016 bajo el No. 00035372 del libro V, compareció Cardona Uribe José Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 79267821 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Adriana Marcela Arias Duran, identificada con cédula de ciudadanía 37.949.739 de Socorro-Santander, con tarjeta profesional 180.099 del Consejo Superior de la Judicatura. Para representar a NUEVA EPS SA judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS SA, quedando facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, desde su inicio hasta su culminación, en los despachos judiciales de Santander del Norte Santander del Sur y Arauca. Y en todas las instancias. Segunda: El presente se entenderá vigente, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2015, inscrita el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00036748 del libro V, compareció José Fernando Cardona Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 en condición de representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, amplio y suficiente para representar a NUEVA EPS S.A. judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, desde su inicio hasta su culminación, en todos los despachos judiciales del departamento de Santander excepto Bucaramanga y en todas las instancias, al Dr. Javier Arturo Canal Quijano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula ciudadanía No. 79.533.201 de Bogotá. Se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000051	2008/01/15	Notaría 30	2008/01/17	01184257	
0001091	2008/04/29	Notaría 25	2008/05/02	01210787	
0001018	2008/06/23	Notaría 46	2008/06/25	01223911	
0001436	2008/08/22	Notaría 46	2008/08/28	01238351	
513	2009/03/31	Notaría 46	2009/04/02	01287413	
263	2010/02/25	Notaría 65	2010/03/18	01369559	
00555	2010/04/22	Notaría 65	2010/04/23	01378109	
187	2013/01/22	Notaría 73	2013/02/18	01706926	
1224	2015/06/26	Notaría 65	2015/08/28	02014604	
02208	2015/11/13	Notaría 65	2015/11/30	02040589	
3145	2016/11/04	Notaría 69	2016/11/22	02159274	
2473	2017/09/18	Notaría 69	2017/09/20	02260842	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal	Código CIIU:	8430
Actividad secundaria	Código CIIU:	6521
Otras actividades	Código CIIU:	8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01831691
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
	SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 # 6 - 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.: 01833033
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 # 16 11
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.: 01833043
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 18 B 108
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833047
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
	SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833054
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 96 51 98
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833057
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 12 99
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur # 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
	SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833064
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almedar 48
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833065
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba 127 D 81
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833066

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 85 K # 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunico que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 45 Aut Norte # 120 61 -65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico S.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 01861781
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:37:24**

Recibo No. AA20179812

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179812C3323

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:39:14**

Recibo No. AA20179817

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179817AFCFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A
REGIONAL BOGOTÁ
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01831691
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de enero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:39:14**

Recibo No. AA20179817

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179817AFCFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Apertura de la sucursal: Que por Acta no. 0000015 de Junta Directiva del 11 de julio de 2008, inscrita el 28 de agosto de 2008 bajo el número 00168196 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada REGIONAL BOGOTA.

Certifica:

Que por Acta no. 64 de Junta Directiva del 30 de agosto de 2011, inscrita el 21 de octubre de 2011 bajo el número 00204076 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: REGIONAL BOGOTA por el de: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA.

CAPITAL

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:39:14**

Recibo No. AA20179817

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179817AFCFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Administrador : a) representación judicial y administrativa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que se adelante contra la NUEVA EPS dentro de la jurisdicción y ámbito geográfico de la sucursal de la cual es sugerente regional; b) representación legal para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la sociedad. C) representación legal para celebrar actos y contratos que tengan relación directa con la existencia y funcionamiento de la sucursal y aquellos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. D) asumir la personería de la sociedad de modo tal que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Se precisa que las facultades aquí conferidas deberán ser ejercidas atendiendo las políticas administrativas definidas por la empresa en el nivel central.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:39:14**

Recibo No. AA20179817

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179817AFCFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 119 de Junta Directiva del 23 de junio de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00249050 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Acuña Mora Zulma Franceneth	C.C. 000000052587347

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 10:39:14**

Recibo No. AA20179817

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20179817AFCFE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D.C., Octubre 8 de 2019

Señores

JUZGADOS CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y
CUNDINAMARCA
E. S. D.

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DESVINCULACIÓN LABORAL DE NUEVA
EPS S.A. DE LA GERENTE REGIONAL, DOCTORA ZULMA FRANCENNETH
ACUÑA MORA**

LUIS HERNÁN SORIANO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'457.505 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No 131765 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General y Coordinador Regional Jurídico de Servicios Vía Judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de informar lo siguiente:

1. La Doctora ZULMA FRANCENNETH ACUÑA MORA identificada con la cédula de ciudadanía Número 52587347, **quien ostentaba la calidad de Gerente Regional Bogotá y Cundinamarca, se desvinculó laboralmente de la NUEVA EPS el pasado 4 de octubre del 2019.**

2. En reemplazo de la doctora Acuña Mora fue nombrado como Gerente Regional Encargado el doctor Libardo Chávez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 71610977.

Como constancia de lo anterior, se anexa el certificado expedido por la Gerencia Administrativa y de Talento Humano de **NUEVA EPS**.

3. El superior inmediato del doctor Libardo Chávez Guerrero, es el doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19374852, quien se desempeña en esta EPS como Vicepresidente de Salud.

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con la distribución administrativa, jerárquica y funcional de esta EPS, son los doctores Libardo Chávez y Danilo Vallejo en su orden, los responsables del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra la NUEVA EPS.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

1. Que la doctora Zulma Francenneth Acuña Mora sea desvinculada de todos los requerimientos, incidentes de desacatos, sanciones y demás procesos que cursen en su Despacho y en los que estuviera llamada para cumplir, pues al no estar laborando para la NUEVA EPS, NO puede adelantar gestión alguna, así como tampoco es su responsabilidad el dar cumplimiento a los fallos de tutela.

En efecto, **al no encontrarse laborando con la NUEVA EPS S.A., la doctora ZULMA FRANCENNETH ACUÑA MORA se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para adelantar trámites con miras a acatar los fallos de tutela.**

Es por ello que en estos casos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 de 2003 claramente establece:

“(…) (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual “nadie puede ser obligado a lo imposible’ (nomo potest ad Impossibile obligan).

(…) No obstante, es preciso advertir que como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible.(…)” (Negritas y subrayas. Fuera del texto original)

2. Que como consecuencia de lo anterior, se adelante la vinculación de los doctores **Libardo Chávez Guerrero y Danilo Vallejo Guerrero, en su calidad de Gerente Regional Encargado y Vicepresidente de salud (Superior Inmediato) respectivamente, como responsables del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra la NUEVA EPS.**

NOTIFICACIONES

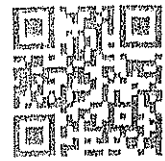
Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del señor Juez,



LUIS HERNAN SORIANO BERMUDEZ
Apoderado General
NUEVA EPS S.A.

Anexo: Lo anunciado



Aa02R332597

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0350

No. CERO TRESCIENTOS CINCUENTA.

No - 0350

DE FECHA: DIEZ (10) DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL-----SIN CUANTIA

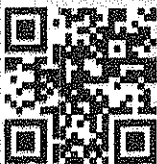
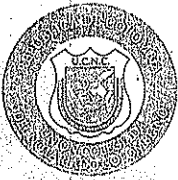
DE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.

NIT: 900156264-2

A: LUIS HERNAN SORIANO BERMUDEZ-----C.C. 19.457.505

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día diez -----(10) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2.016), ante mi **AUGUSTO CONTI**, Notario Sesenta y Cinco (65) ----- del Círculo de Bogotá, D.C.,

Compareció con minuta enviada por e-mail: **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, mayor de edad y vecino (de ciudad de Bogotá, en mi condición de representante legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, entidad promotora de salud del régimen contributivo, autorizada mediante resolución 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el NIT 900156264-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, manifiesto **PRIMERO**: Que por esta escritura pública confiero poder general, amplio y suficiente para representar a NUEVA EPS S.A. judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, desde su inicio hasta su culminación,



Ca155681021

en todos los despachos judiciales de la Regional Bogotá, la cual incluye el distrito capital de Bogotá y el departamento del Amazonas, en todas las instancias, al Dr. **LUIS HERNAN SORIANO BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 19.457.505 de Bogotá. **SEGUNDA:** Que se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A. -----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail-----

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. -----

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa028332597 Aa028332596 -----

DERECHOS: \$ 52.300 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 5.150 -----

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

\$ 5.150-----IVA: \$ 23.280 -----

Nº - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016 HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 1 de 6

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SIGLA : NUEVA EPS S.A.

N.I.T. : 900156264-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01708546 DEL 31 DE MAYO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 85K NO. 46A-66 PISO 2 Y 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : secretaria.general@nuevaeps.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CRA 85K No. 46A-66 PISO 2 Y 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : tributaria@nuevaeps.com.co

CERTIFICA:

AGENCIA : BOGOTA (10), UBATE, ZIPAQUIRA, FUSAGASUGA.

CERTIFICA:

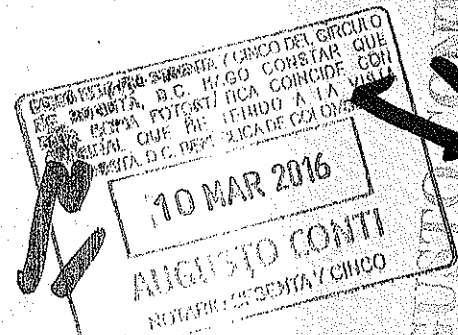
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000753 DE NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01134885 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 11 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 168197 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNASUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA

CERTIFICA :

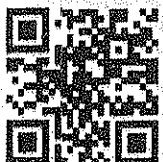
QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 28 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 170780 DEL LIBRO VI,



AUGUSTO CONTO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.



25/01/2016
10435CDEEAUVVCzA
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cal 155681020

Validez de Constancia del
Firmado
Puentes
Trujillo

Cadenasa. No. 59935370

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTÁ (REGIONAL CENTRO ORIENTE)
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000051	2008/01/15	NOTARIA 30	2008/01/17	01184257
0001091	2008/04/29	NOTARIA 25	2008/05/02	01210787
0001018	2008/06/23	NOTARIA 46	2008/06/25	01223911
0001436	2008/08/22	NOTARIA 46	2008/08/28	01238351
513	2009/03/31	NOTARIA 46	2009/04/02	01287413
263	2010/02/25	NOTARIA 65	2010/03/18	01369559
00555	2010/04/22	NOTARIA 65	2010/04/23	01378109
187	2013/01/22	NOTARIA 73	2013/02/18	01706926
1224	2015/06/26	NOTARIA 65	2015/08/28	02014604
02208	2015/11/13	NOTARIA 65	2015/11/30	02040589

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE MARZO DE 2057 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y, COMO TAL, PODRÁ, REALIZAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. B. ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO. D. ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES. CON ESTE PROPÓSITO GESTIONARÁ Y COORDINARÁ LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD; IMPLEMENTARÁ SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS; INFORMARÁ Y EDUCARÁ A LOS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; ESTABLECERÁ PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. E. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA. F. ORGANIZAR FACULTATIVAMENTE LA PRESTACIÓN DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS. (2) PARTICIPAR

NO - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016

HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 2 de 6

CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. (3) ADQUIRIR PARTICIPACIONES SOCIALES O DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES YA EXISTENTES, O FORMAR PARTE DE FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. (4) ENAJENAR PARTICIPACIONES SOCIALES O DERECHOS EN PERSONAS JURÍDICAS EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN. (5) SER ACCIONISTA DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, DESDE SU CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; CONFORMAR O ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA ADELANTE, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. (6) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPÓREOS O INCORPORALES. (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITOS, ENTIDADES FINANCIERAS CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y CON OTRAS ENTIDADES NACIONALES, SOMETIDAS A VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXTRANJERAS SUJETAS A SUPERVISIÓN ESTATAL ANÁLOGA EN SU RESPECTIVO DOMICILIO, TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS. (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS. (10) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. (11) IMPORTAR Y DISTRIBUIR CON DESTINO EXCLUSIVO A LOS AFILIADOS DE LA NUEVA EPS, MEDICAMENTOS HUÉRFANOS, VITALES NO DISPONIBLES O DE PRODUCCIÓN EXCLUSIVA QUE NO SE COMERCIALIZAN EN EL MERCADO COLOMBIANO. (12) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS TÍPICOS O ATÍPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O LAS FUNCIONES QUE LE FUERON ASIGNADAS A LA SOCIEDAD, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

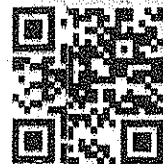
CERTIFICA:

República de Colombia

10434DEAEVVCaAKC

25/01/2016

Modelo notarial para la exclusión de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca155681019

AUGUSTO CONTRERAS
NOTARIO SESENTAY CINCO DE BOGOTÁ D.C.

CAPITAL:

VALOR : \$115,000,015,000.00
 NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$23,000.00

VALOR : \$36,195,859,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,573,733.00
 VALOR NOMINAL : \$23,000.00

VALOR : \$36,195,859,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,573,733.00
 VALOR NOMINAL : \$23,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
 QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02005238 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GOMEZ ESTRADA MARIO	C.C. 000000010211732
SEGUNDO RENGLON CORTES ARANGO MARIA CRISTINA GLORIA INES	C.C. 000000035458394
TERCER RENGLON VARGAS LLERAS ENRIQUE	C.C. 000000000193431
CUARTO RENGLON APONTE SANTOS GUSTAVO EDUARDO	C.C. 000000017106826
QUINTO RENGLON GNECCO IGLESIAS NELSON RAFAEL	C.C. 000000017063701

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
 QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02005238 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON DE GREIFF MONICA	C.C. 000000041658335
SEGUNDO RENGLON ASRIL MORALES JAIME	C.C. 000000019394515
TERCER RENGLON VELASQUEZ PEREZ JORGE ALBERTO	C.C. 000000071594083
CUARTO RENGLON GOMEZ ARANGO JAIME GILBERTO	C.C. 000000002937063
QUINTO RENGLON ESTRADA NIETO CARLOS HUGO	C.C. 000000003295716

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE AL PRESIDENTE ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, POR PERIODOS DE UN AÑO. SERÁN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EL SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO Y DOS VICEPRESIDENTES, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIEN PODRÁ REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO. TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL LOS GERENTES DE LAS REGIONALES, QUIENES LA PODRÁN EJERCER, DENTRO DE SU RESPECTIVA REGIONAL, Y EN LAS OFICINAS ZONALES O AGENCIAS QUE PERTENEZCAN A SU REGIONAL CON LAS RESTRICCIONES QUE LA JUNTA DIRECTIVA REGLAMENTARA PARA TAL EFECTO.



NO - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016 HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 3 de 6

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NUMERO 01341688 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

CARDONA URIBE JOSE FERNANDO

C.C. 000000079267821

QUE POR ACTA NO. 117 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01936089 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL PRESIDENTE

ISAZA CORREA JUAN CARLOS

C.C. 000000079406809

QUE POR ACTA NO. 123 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL PRESIDENTE

AVELLA PEÑA ALEJANDRA IGNACIA

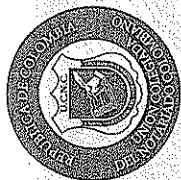
C.C. 000000052046688

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 38 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 26 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2010, BAJO EL NO. 01402062 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE ZAMBRANO MUÑOZ ADRIANA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE.

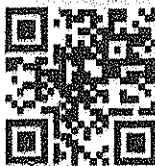
CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD: (A) ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON VOZ PERO SIN VOTO; (B) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD; C) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE REQUIERA LA SOCIEDAD Y SER EL ORDENADOR DEL GASTO DE LOS RECURSOS RELACIONADOS CON ELLOS, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5.000 SMMLV) POR CONTRATO. CUANDO EXCEDA EN ESTE MOMENTO SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, SE EXCEPTÚAN TODOS AQUELLOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, LAS INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES Y LA COMPRA DE MEDICAMENTOS, ASPECTOS PARA, LOS CUALES EL PRESIDENTE NO TENDRÁ LÍMITE DE CUANTÍA, PERO SI LA OBLIGACIÓN DE INFORMARLOS A LA JUNTA DIRECTIVA, UNA VEZ CELEBRADOS; (D) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS; (E) MANEJAR LOS HABERES SOCIALES Y NEGOCIOS DE LA EMPRESA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; (F) CONSULTAR CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS ASUNTOS QUE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE A ÉL LE COMPETA;



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de oficinas de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca155681018

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

(G) CONTRATAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD QUE SEAN DE SU COMPETENCIA; (H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU EXAMEN Y AUTORIZACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS; (I) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME MENSUAL DE SUS ACTIVIDADES; (J) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; (K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN O IMPROBACIÓN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO, PREVIO EXAMEN Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y (L) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE CONFORME A LA LEY Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 31 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01754104 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MARTIN URREGO CARLOS EDUARDO
REVISOR FISCAL SUPLENTE
MEZA DIAZ CARLOTA MARIA

IDENTIFICACION

C.C. 000000080387695

C.C. 000000030404343

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01406723 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG LTDA

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A
REGIONAL BOGOTA

MATRICULA : 01831691

DIRECCION : CR 85 K NO. 46 A 66 LC 28 P 2

TELEFONO : 4193000

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5717 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144634 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2014 01044 00 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA. SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A.

MATRICULA : 01833016

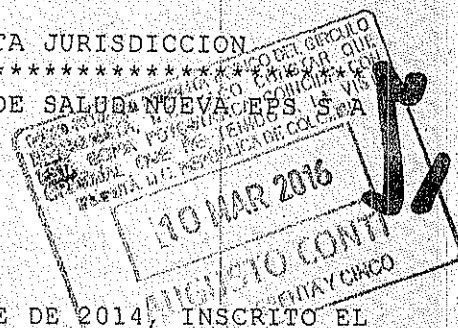
DIRECCION : CR 4 NO. 6 41 LC 101

TELEFONO : 8892386

DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5718 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144640 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2014 01044 00 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA. SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.



NO - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016 HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 4 de 6

* * * * *

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A

MATRICULA : 01833021

DIRECCION : CL 10 NO. 13 46

TELEFONO : 8613380

DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A,

MATRICULA : 01833033

DIRECCION : CL 8 NO. 16 18

TELEFONO : 6690709

DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5720 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL
14 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144654 DEL LIBRO VIII, EL
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),
COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: HOSPITAL GENERAL DE
MEDELLÍN, CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.",
DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (AGENCIA) DE LA
REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A'

MATRICULA : 01833043

DIRECCION : TV 12 18 B 108

TELEFONO : 8734511

DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5721 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL
13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144636 DEL LIBRO VIII, EL
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),
COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: HOSPITAL GENERAL DE
MEDELLÍN, CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.",
SE DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (AGENCIA) DE LA
REFERENCIA

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A

MATRICULA : 01833047

DIRECCION : AV AMERICAS NO. 67 A 28 LC 6

TELEFONO : 3165228144

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

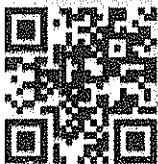


República de Colombia

10432VVCaKCECEA

25/01/2016

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca155681017

NOTARIO SESENTAY CINCO BOGOTA D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5722 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144637 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (AGENCIA) DE LA REFERENCIA..

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833054
DIRECCION : TV 93 NO. 51 98 ENGATIVA
TELEFONO : 3112223485
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5273 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144638 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05001310300520140104400 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA AGENCIA DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833057
DIRECCION : CR 30 NO. 12-99
TELEFONO : 2773658
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

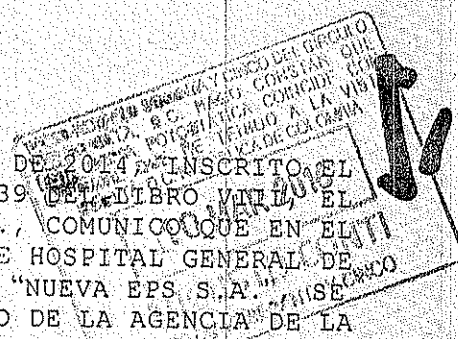
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5724 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144639 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05001310300520140104400 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA AGENCIA DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A-
MATRICULA : 01833059
DIRECCION : CL 13 NO. 5 45 LC 15 16
TELEFONO : 7127120
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5725 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144655 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 05001 31 03 005 2014 01044 00 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833061



NO - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016 HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 5 de 6

DIRECCION : CR 77 G NO. 60 45 SUR
TELEFONO : 3134896054
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5726 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144641 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05001310300520140104400 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA AGENCIA DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833064
DIRECCION : AV CARACAS NO. 47 39 LC 101 ED ALMENAR 48
TELEFONO : 6407193
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5727 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144642 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833065
DIRECCION : AV SUBA NO. 127 D 81
TELEFONO : 2539164
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5728 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144643 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (AGENCIA) DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A
MATRICULA : 01833066
DIRECCION : CR 85 K NO. 46 A 66 P 2

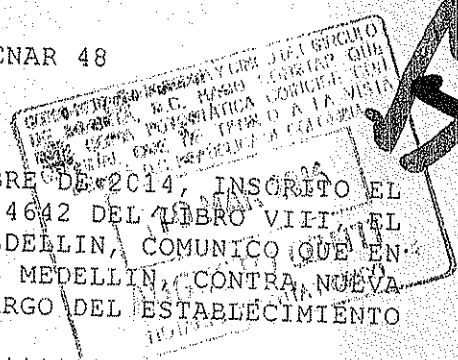


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, ratificaciones y documentos del archivo notarial



Ca155681016



AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

TELEFONO : 4193000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5729 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144644 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2014 01044 00 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA
NUEVA EPS S A

MATRICULA : 01833067

DIRECCION : CR 43 A NO. 62 03 SUR TUNJUELITO

TELEFONO : 3003125666

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5730 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144645 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, CONTRA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (AGENCIA) DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A
REGIONAL CENTRO ORIENTE

MATRICULA : 01846503

DIRECCION : CR 85 K NO. 46 A 66 P 2

TELEFONO : 4193000

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5731 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144646 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.", SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EPS S A

MATRICULA : 01861767

DIRECCION : AUT NORTE NO. 120 61

TELEFONO : 3183586093

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

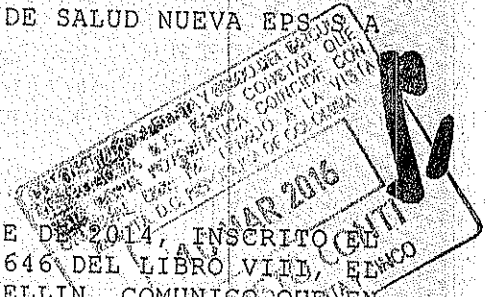
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5732 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144648 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE DE LA AGENCIA : NUEVA EPS SA

MATRICULA : 01861781

DIRECCION : CL 16 SUR NO. 21 27

TELEFONO : 3724475



NO - 0350



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 048393328A82D9

29 DE ENERO DE 2016 HORA 11:54:47

R048393328

PAGINA: 6 de 6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5733 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144647 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2014 01044 00 DE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE NOVIEMBRE DE 2007 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE DICIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

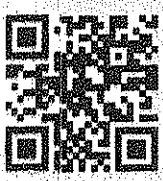
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



República de Colombia

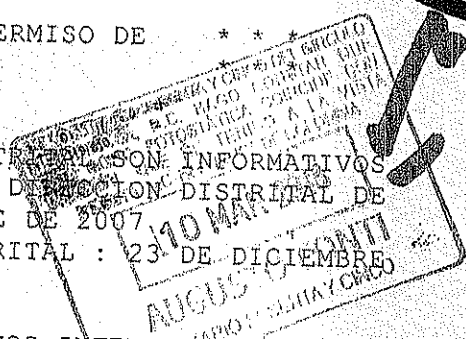
25/01/2016

10435CKBEAEUVVCa



Ca155681015

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



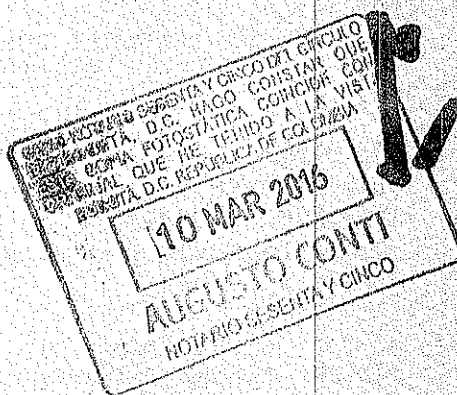
AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

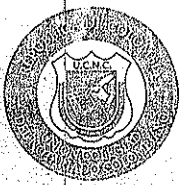
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

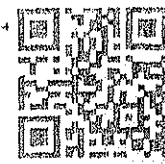
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Pineda





República de Colombia



Aa028332596

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0350

DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTA D.C.

HOJA ANTERIOR: Aa028332597

JOSE FERNANDO CARDONA URIBE

INDICE DERECHO

CC. 79.267.821

TEL. 4193000

Dirección Carrera 85 K No. 46 A – 66

Correo electrónico:

Ciudad Bogotá

Representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.

NIT: 900156264-2

[Firma manuscrita]

AUGUSTO CONTI



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

República de Colombia

25/09/2016 10:43:41 AEEVVC5AKC

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca155881014

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL Y SEGUNDA xxxxxxx 2) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
 PUBLICA No. 0350 xxxxx DE FECHA 10 xxxx DE MARZO xxxx
 DE 2.016 xxxxxxxxxxxxx TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
OCHO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (8) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
 COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A
CAMARA DE COMERCIO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 14 MAR 2016

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.

AUGUSTO CONTI
 NOTARIO



Bogotá D.C, 13 de marzo de 2020

Señores:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No 2020- 00163
ACCIONANTE: VANESSA PATRUNO RAMIREZ, en representación de la Señora
GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ, CC 39672982
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN
VINCULADA: NUEVA EPS

LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80760349 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL de NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, tal y como consta en Poder Adjunto, de manera atenta me dirijo a su Despacho, con el fin de dar respuesta al oficio de la referencia **radicado** en esta compañía, en los siguientes términos:

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NUEVA EPS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA REGIONAL BOGOTÁ

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afiliaciones	Director de Afiliaciones Jesus Eduardo Atara Salnea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

De igual manera es importante informar al Despacho, que la **Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora**, identificada con cédula de ciudadanía número: 52.587.347, quien tenía la calidad de Gerente Regional de Bogotá, laboró para la compañía hasta el día 4 de octubre de 2019.

Se adjunta certificación.



NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NIT 900.156.264-2

LA SUSCRITA GERENTE ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO,
A SOLICITUD DE LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA,

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) **ZULMA FRANCENNETH ACUÑA MORA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52587347**, estuvo vinculado (a) mediante contrato de trabajo a término Indefinido desde el 1 de julio de 2015 hasta el 4 de octubre de 2019, desempeñando como último cargo el de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ**.

Que desde el 7 de octubre de 2019, se encuentra Encargado de las funciones de **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ** el (la) señor (a) **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71610977**.

Para constancia se expide al séptimo (7) días del mes de octubre (10) de dos mil diecinueve (2019)

Cordialmente,



Gerencia de Talento Humano



CAMILA MICHELSEN NIÑO
Gerente Administrativa y de Talento Humano

SAGA

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

SOLICITA EL ACCIONANTE LO SIGUIENTE:

Página **2** de **10**

PRETENSIONES

1. Ordenar a la entidad Accionada dar respuesta de forma y de fondo
2. Ordenara a la entidad Accionada efectuar el procedimiento de valoración y de calificación del estado de invalidez de la tuteante.

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez verificado el sistema de información de la NUEVA EPS se pudo constatar que la Señora **GLORIA ELENA VALDEZ LOPEZ, CC 39672982**, se encuentra en estado **ACTIVO** al sistema general de seguridad social en salud de NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de cotizante tipo A.

Consultas
Herramientas
Certificado de Incapacidades

CC

39672982

Ultimo Periodo Pagado:

Feb/2020

Traslados sa
Recobro aportes otras E
Ctas de Cobro Cotiza
Cta de cobro Emplea
Solicitudes No
Devolucion de Apor

Incapacidades
Hist duplicidad
Radificaciones
Documentos
Imagenes
Traslados Entran

Movilidad Régimen
Afiliados
Pagos Empl
Empleador
Información para IPS
Pagos Empl Anteriores

Afiliado
Grupo Familiar
Fui
Pagos
Empleos
Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
VALDES	LOPEZ	GLORIA ELENA	12/04/1976	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 85D N 67 93 SR BOSA LA ESMERALDA		7752319	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
223	0	71	294	NINGUNA		

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
11565	BIENESTAR IPS SEDE BOSA	01/11/2018		

Causales de Suspensión

Identificación	Razon Social	Grupo Familiar con Documentos de acreditacion Pendientes
NT 890903790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	
Cargo	F.Ingreso	Salario
PENSIONADO	01/01/2020	\$877,803

Cabe precisar al Despacho, que la Presente controversia se origina por un derecho de petición radicado en el Fondo de Pensiones y Cesantías.

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA CORRESPONDIENTE

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS** con el fin de que realizaran el correspondiente **estudio de caso** y rindan informe de lo tramitado.

Quienes manifiestan lo siguiente:

“(...)”

39672982 – GLORIA ELENA VALDÉZ LOPÉZ- Radicado 464168 – ADMISION DE TUTELA CC 39672982. Merlis De Arco Buelvas, Profesional de Medicina Laboral de la Regional Bogotá.

Informamos que Nueva EPS a través del área de Medicina Laboral de la Regional Bogotá, diligenció el Concepto de Rehabilitación Desfavorable de nuestra usuaria la señora **GLORIA ELENA VALDÉZ LOPÉZ**, identificado con cedula de ciudadanía número: 39672982, dicho concepto se expidió con fecha 28/09/2017 y fue enviado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN el 30/09/2017, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que dice: **“Todo afiliado con más de 120 días de incapacidades continuas son remitidos a su respectivo fondo de pensiones para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y la fecha de estructuración de la misma”**.

Dicho lo anterior procede la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la afiliada **GLORIA ELENA VALDÉZ LOPÉZ** sin dilaciones mediante su fondo de pensiones. Se anexan los siguientes soportes: Copia simple del concepto de rehabilitación y carta de recibido por parte de AFP Protección.

Se adjunta remisión al Fondo de Pensiones y cesantías.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es preciso indicar que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A. es una entidad privada del REGIMEN CONTRIBUTIVO EN SALUD la cual entró en funcionamiento a partir del 01 de agosto de 2008, con personería jurídica para actuar como Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS y que no cuenta con capacidad jurídica para responder dentro del presente proceso toda vez que el derecho fundamental que alega la accionante se le ha vulnerado presuntamente, por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.**, por lo cual NUEVA EPS no es el competente para dar solución a las pretensiones de la accionante.

Además, no le ha sido vulnerado en ningún momento por parte de la NUEVA EPS derecho fundamental alguno, razón por la cual se hace imposible jurídica y administrativamente por parte de la entidad accionada proceder positivamente frente a las pretensiones de la accionante.

El decreto 2591 de 1991 dispone sobre los lineamientos y trámites a seguir en desarrollo de la acción de tutela, que por tanto deben servir como guía a todas las personas que acudan a tan importante y excepcional mecanismo judicial. Son pilares fundamentales de la acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial, la economía procesal y la eficacia.

Si bien la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su empleo son mínimas, es igualmente cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma

Página **4** de **10**

acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos.

La competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Por causa pasiva es importante resaltar, que dada la informalidad de la tutela, los actores, en razón de su deficiente conocimiento jurídico pueden vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la violación de los derechos por ellos reclamados, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos expuestos, subsanando tales inconvenientes, labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expusieron los siguientes argumentos:

“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

“No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

“(...).

“Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en

todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.”.

Por lo anterior, no le ha sido vulnerado en ningún momento por parte de la NUEVA EPS derecho fundamental alguno, razón por la cual se hace imposible jurídica y administrativamente por parte de la entidad accionada proceder positivamente frente a las pretensiones del accionante.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“(…) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.***

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)”. (Negrilla fuera de Texto).

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas anotó que:

*"...).. cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...)**"*

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone:

"(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.. (...)"

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.

Es así como, en consecuencia, mal puede decirse que la NUEVA EPS S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, ha incurrido en violación del derecho fundamental alguno en cabeza de los accionantes, toda vez que, no es de su resorte, desde el punto de vista jurídico, **absolver favorablemente las pretensiones del mismo.**

Su Señoría, respetuosamente reiteramos que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de los accionantes, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para que exista el reconocimiento de un derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

(...)Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública. (...)

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto).

Como es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se **vulneran o amenazan Derechos Fundamentales**, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Título II, Capítulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de Fundamental.

La acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada **para fines distintos**, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección de los derechos

que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala en lo pertinente lo siguiente:

*(...) "**Artículo 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.** Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. (...)* (Negrilla fuera de texto).

El Estado Colombiano y las normas que sobre procedimientos para obtener el reconocimiento de derechos y el resarcimiento de perjuicios se refiere, tiene pleno fundamento en que precisamente existen derechos de las personas cuya protección no se desconoce, pero que por no ser fundamentales deben ser tramitados por una vía diferente, que en el presente caso no se referiría más que a la justicia ordinaria competente si es del caso.

La acción de tutela según el art. 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, fue creada para proteger los derechos fundamentales que estén siendo violados o amenazados, pero si éstos no están siendo vulnerados, la acción de tutela será IMPROCEDENTE.

ANEXOS

1. Poder General
2. **NUEVA EPS S.A.**, Regional Bogotá.
3. Comunicación A Juzgados Desvinculando A Zulma.
4. Poder General Hernan Soriano.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 85k N° 46 A -66 y/o Correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, teléfono 4193000 Ext. 10220 de Bogotá.

PETICIONES

En consideración con lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar:

PRIMERA: Se Solicitar al Despacho **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, y en consecuencia se **DESVINCULE** de dicho trámite.

SEGUNDA: Expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Del señor Juez,



LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
C.C. No 80760349 de BOGOTÁ D.C
T.P. No 242.796 del CSJ
Proyectó: LCOA



SEÑORES:

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

RADICADO:

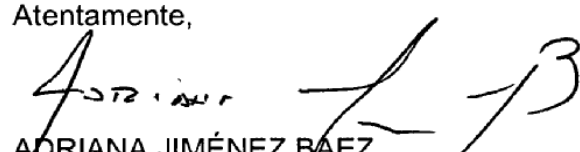
ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Juridica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de **NUEVA EPS S.A.**, en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

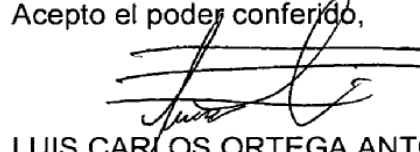
El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
 C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
 Representante Legal Suplente
 NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO
 C.C. No. 80760349 de BOGOTA D.C
 T.P. No. 242.796 del CSJ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLORIA ELENA VALDÉS LÓPEZ
ACCIONADO : PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN : 2020 - 0163.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ELENA VALDÉS LÓPEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y a la vida digna, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder su pedimento de fecha 16 de octubre de 2018 (fl. 9), en la que solicita se califique su estado de invalidez, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 19).

2.1.- PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la accionante se encuentra afiliada a su entidad desde el 1º de octubre del año 2000, destacando que una vez revisada su base de datos, no se evidenció que se haya radicado solicitud formal para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2.1.2.- Esgrime a su vez que el 1º de noviembre de 2017, se recibió por parte de la NUEVA EPS concepto de rehabilitación, con pronóstico favorable, razón por la cual el día 2, del mismo mes y

2.1.3.- En lo que respecta a las demás peticiones, esgrime que no se cumple con el presupuesto de inmediatez que ha de caracterizar esta clase de acciones constitucionales, por lo que deprecia se niegue la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y a la vida digna, vulnerados por la entidad accionada, al no responder su pedimento de fecha 16 de octubre de 2018 (fl. 9), en la que solicita se califique su estado de invalidez.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta

garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 16 de octubre de 2018 (fl. 9), la accionante radicó petición ante PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en la que solicitó se califique su estado de invalidez.

3.2.6.- Atendiendo tales presupuestos facticos, se evidencia que a la presentación de la presente acción tuitiva, desde la fecha del referido derecho de petición, ha transcurrido 1 año y 4 meses, sin haberse presentado amparo alguno para conjurar la situación suscitada con ocasión de tal petición; por lo antepuesto, en principio, la presente tutela sería improcedente al desconocerse el requisito de inmediatez.

3.2.7.- Sobre dicho presupuesto, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional, mediante el cual se pretende la protección inmediata de garantías fundamentales, las cuales puedan ser vulneradas ya sea por acción o por omisión de parte de autoridades públicas o de personas de derecho privado, al respecto el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consigno que;

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3.2.8.- De tal suerte, que el Constituyente en su labor asignó un carácter de inmediatez al ejercicio de acción de tutela consignada en el artículo precitado, carácter que fue conservado y ratificado al promulgar el Decreto 2591 de 1991³, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Decreto 2591 de 1991;

3.2.9.- El principio de inmediatez, como ha destacado la Corte Constitucional, es un "requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable", lo cual no es más que la "obligatoriedad de actuar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo."⁴ En extenso, el Alto Tribunal de lo Constitucional, en Sentencia T 580 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, destacó lo siguiente;

"[...] el último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, como se indicó inicialmente, es el principio de inmediatez de la acción. Este requisito reclama que la acción de tutela sea utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la tutela pierde su sentido y su razón de ser como medio excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa tal inminencia la necesidad de la protección constitucional. Cuando ello ocurre, la acción de tutela resulta, en consecuencia, improcedente"

3.2.10.- En similar sentido la sentencia T 301 de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, en relación al principio de inmediatez, característico de la acción de tutela, se expresó de la siguiente manera;

"La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza"

3.2.11.- Sin embargo el Juez, en su posición de garante de los derechos de los ciudadanos, no puede negar una acción de tutela simplemente al verificar que ha transcurrido un margen de tiempo amplio entre los hechos originarios de la acción de tutela y el momento en que se incoa la acción constitucional. La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha reiterado, que corresponde al Juez de tutela emitir un juicio de valor respecto de la inactividad para instaurar la acción consagrada en el artículo 86 superior. En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2010 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo enfatizó que;

"...para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente con que se

Artículo 10. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

⁴ Sentencia T 279 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T 828 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

constate que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es menester valorar si la demora en su ejercicio, se originó en una justa causa que explique la inactividad, de tal manera que, de existir, el amparo constitucional será procedente"

3.2.12.- En similar sentido, la Corte Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, reitero aquella actividad adicional que debe desempeñar el Juez de tutela a fin de cerciorarse respecto del motivo por el cual no se ejercitó la tutela de manera oportuna, planteando cuestionamientos a fin de guiar la actividad jurisdiccional;

"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"⁶

3.2.13.- En resumidas, la acción tuitiva del art. 86 superior esta investida de un carácter de inmediatez, el cual, no es más que el ejercicio de la acción de tutela de manera pronta y oportuna a fin de conjurar el detrimento de una garantía *ius fundamental*. Por regla general, el desconocimiento de la inmediatez de la tutela trae consigo la improcedencia del amparo presentado; empero, por regla jurisprudencial, el Juez de Tutela debe analizar distintas hipótesis que pudiesen llegar a explicar el ejercicio tardío de la tutela.

3.2.14.- Al tenor de lo antes expuesto, el Despacho no encuentra causal alguna que justifique la inactividad por parte de la hoy accionante, **Gloria Elena Valdés López**, inactividad consistente en no ejercer las acciones necesarias para replica al derecho de petición aludido.

3.2.15.- Adicionalmente, no se evidencia la existencia de un nexo causal que denote que la violación de garantías fundamentales haya dado pie a la no presentación oportuna de la acción de tutela, esto es, que privara a la solicitante del amparo de la oportunidad de presentar la acción consagrada en el art. 86 superior a fin de exigir la respuesta hoy demandada.

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se colige que ha de negarse el amparo constitucional solicitado, puesto que tal y como se anotó anteriormente, hay carencia del requisito de inmediatez, propio de la acción de tutela, esto debido a que se dejó transcurrir un margen temporal muy amplio desde que formuló el derecho de petición invocado, sin que para dicha situación medie causal que excuse la inactividad de la parte actora.

⁶ Sentencia T 243 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

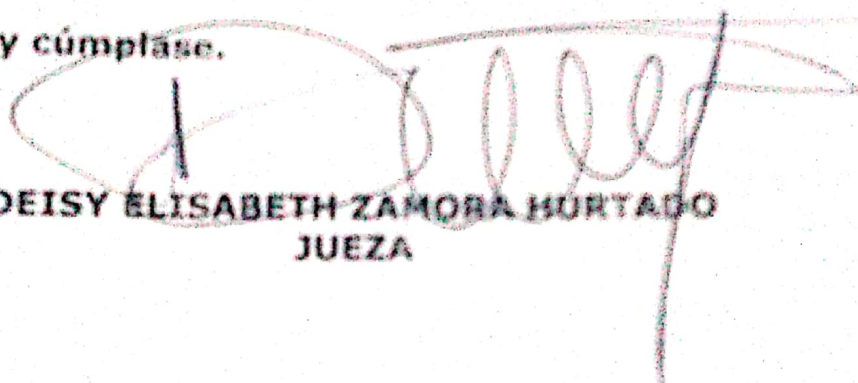
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **GLORIA ELENA VALDÉS LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaria, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

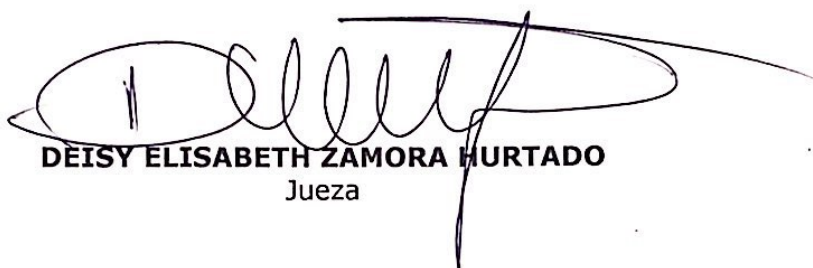


Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00163 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Oficiése.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf